

VARIA

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN: *Panorama del Derecho civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1963.

Desde que Lavand, en un célebre trabajo afirmara que poder y mandato pueden coexistir, pero, de manera accidental, pues no se trata de una sola relación, sino de dos relaciones distintas, no ya la doctrina, sino los Códigos más técnicos (el federal suizo de las obligaciones, el alemán, etc.), los tratan separadamente, como si esas relaciones fueran hasta extrañas.

Contra esto reaccionó Schlosmann, para decir que si bien no se identifican, tampoco son actos distintos, porque la representación o el apoderamiento en sí no es un acto, sino una cualidad jurídica que deriva como consecuencia de ciertos actos. Y es que no cabe un apoderamiento aislado de cualquier causa, un apoderamiento abstracto, que no derive casualmente de un mandato, o de una *procuratio in rem sua*, o de otra específica relación jurídica.

* * *

¿Qué es la «persona jurídica»? Como dijera Ferrara, el concepto de la misma es campo abierto al combate. Sin duda suponen un fenómeno real, obedecen a necesidades reales y, evidentemente, actúan como realidades. Pero es más cierto que detrás de

si hay siempre intereses humanos que proteger, verdaderos destinatarios. Acaso—en la mayoría de las veces—no son más que una cortina que oculta los verdaderos sujetos del derecho, una verdadera sipnosis, sobre todo en las sociedades mercantiles. De ahí hasta lo utópico de querer construir un concepto unitario de persona jurídica.

* * *

¿Cabe «cosificar» los derechos, considerándolos como verdaderos objetos? He aquí el conocido problema de los «derechos sobre derechos». Como dice Carnelutti, al formular ese concepto se confunde el derecho con la relación, sin tener en cuenta que el objeto, en definitiva, siempre será aquella cosa objeto de la primera relación.

Es conocido al respecto el ejemplo del salmón referido por Kohler, diciendo que «si el derecho que tengo yo sobre un salmón radica en el interés, en el goce que él me pueda proporcionar, nadie puede tener un derecho sobre el goce, sobre el interés que tengo yo degustando el salmón».

Fadda y Bensa, en sus notas a Windscheid, calificaron de sofisticado el ejemplo, pero, como observa Vallet—resumiendo—, se podrá transmitir al salmón y parte del salmón, pero no transmitir ni constituir el goce en objeto del derecho. O sea, la nueva relación puede apoyarse en la anterior relación, pero el objeto dimanante no tendrá como objeto esta relación, sino el mismo objeto de la primera relación o una parte del mismo.

Todo esto no es puramente teórico. Al contrario, es queriendo «cosificar» los derechos cuando se puede llegar a concepciones totalmente erróneas y falsas.

Como afirmara el filósofo Noel: «De un gancho pintado en una pared no se puede colgar más que una cadena igualmente pintada en la pared».

De estas sutilezas, alejadas de la realidad, nacen luego conceptualismos como el de aquel artículo (que hasta figuró como pregunta de un tema de oposiciones) titulado *El usufructo de la nuda propiedad*, que de querer hacer del mismo algo práctico devoraría el *salva rerum substantia*, límite del usufructo.

. Mas, como afirma Vallet, hay quien—Chironi—ha tomada tan en serio la figura, que ha entendido que el objeto de la *subhipoteca* es la *hipoteca*, y, consecuentemente, pretende—con evidente falta de economía no sólo procesal—que para ejecutar la cosa debe ejecutarse primero la hipoteca ejercitando la subhipoteca, para después poder ejercitar la hipoteca y ejecutar la cosa (nos remitimos, sin embargo, en esto a las páginas 277 a 283 del tomo IV del *Derecho Hipotecario*, de Roca, edición 5.^a).

* * *

Esta manía de «cosificar» lo que es *cosa* lo comprobamos también en la llamada *cuota* de la copropiedad, que es simplemente una expresión aritmética en el Derecho. De ahí, y como en muchos aspectos en el mismo condominio germánico se expresa como módulo una cuota, verbigracia, al liquidarse la sociedad conyugal, al marido le corresponde una mitad y a la mujer la otra, que los ensayos de la doctrina en las conversiones de naturaleza de un condominio—de aquél al romano—conduzcan, como afirma Lacruz Berdejo, a situaciones que se podrían calificar de pintorescas.

Y como escribe Vallet, éstas «cosificaciones» de cuotas suelen tener graves consecuencias prácticas en tema de liquidación de Derechos reales. Y es que la cuota no es sustancia de la cosa ni del derecho, sino medida de proporción.

¿No se desprende de lo apuntado que urge una reelaboración de toda la materia, máxime si, como apunta Vallet, posiblemente la copropiedad no sea un derecho igual a la propiedad, núcleo *centrípeto* y *elástico* ésta de la titularidad de una persona sobre una cosa, como superando concepciones la estima?

* * *

En materia propiamente de cosas encontramos la posesión, que, como con sumo acierto dice Vallet, presupone una noción de tiempo. Y que es un «hecho», pero actúa como causa de un efecto jurídico, por lo que no hay derecho a poseer con abstracción de otro derecho que lo lleve insito.

Aquella antinomia de la posesión romana, reflejo de las posturas de Yhering y Savigny, no se conciben en Derecho germánico, donde es posible la disgregación posesoria en sentido vertical, o sea, en el de poder incidir dos poseedores en una misma cosa, una mediata y otra inmediata, ésta de contacto físico con la cosa a través de cuya mediación se mantiene aquélla.

Diversa de una y otra postura es la posición de nuestro Código civil, que admite una disgregación de la posesión, pero no verticalmente, sino horizontalmente. Posesión de facultades o coposesión de la posesión conjunta, reflejo posesorio de la copropiedad.

* * *

En sede de obligaciones y contratos serían tantas las sugerencias que aflorásemos que extravasaría el espacio que para la *noticia* de este brillante libro disponemos; así, por ejemplo, sobre la noción del «precontrato» que para nosotros—con Alguer—, además de dogmáticamente absurdo, es inútil; todo lo referente a las cláusulas de estabilización, base del negocio, *rebus sic stantibus*, etcétera, que en una ajustada interpretación del artículo 1.258 deben adecuarse, acogiéndolas con cautela.

* * *

Al referirse a la responsabilidad patrimonial y las garantías personales y reales, concretándose a éstas, acaso tenga razón Vallet cuando, tras un breve esquema sobre las concepciones formuladas en torno a la naturaleza de la hipoteca, concluye que, en realidad, «ha habido demasiada preocupación dogmática al querer definirla», pues siempre, añade, será el medio de vincular determinados bienes para asegurar el cumplimiento de una obligación, y esa vinculación será distinta o variará según la naturaleza del bien sujeto, según su identificabilidad, fungibilidad y consumibilidad, que determinarán que haya de realizarse por unos u otros medios, y con mayor o menor eficacia en unas u otras formas.

Sin embargo, creemos se excede en sus apreciaciones el ilustre Vallet, pues aquellos rasgos de Derecho real, por excelencia, tra-

tándose de inmuebles, precisamente por su carácter formal e inmaterial, necesita de un organismo o presupuesto: El Registro de la Propiedad, que le da vida, lo que la distingue y singulariza de otras sujeciones de bienes, parejas, pero en modo alguno identificables con ella.

* * *

Acaso uno de los más sugestivos trabajos que sobre la reforma del artículo 1.413 del Código civil se hayan escrito, fué el que publicara Vallet en «Revista Internacional del Notariado» (segundo y tercer trimestre del año 1959).

Y como dice hoy con frase lapidaria, «la reforma es una magnífica reforma contra los maridos desgraciados y casi totalmente ineficaz en favor de las mujeres que tengan maridos que las defrauden».

* * *

Sobre Derecho sucesorio, con citar el juicio que al ilustre Núñez Lagos le merece Vallet (en su discurso de contestación al de éste al ser recibido Académico de la Real de Jurisprudencia), todo holgaría. Con Vallet—expresó Núñez Lagos—nos viene a la Academia uno de los primeros tratadistas de Derecho sucesorio de Europa.

Una sola muestra: el problema de la enajenación de los bienes fideicomitidos por parte del heredero fiduciario. Se puede disponer condicionalmente en los fideicomisos condicionales, y, siempre, con permiso de los fideicomisarios. Pero cuando éstos son inciertos e indeterminados, ¿cabe hacerlo con autorización judicial? Tal vez la clave de la respuesta esté en un camino no bien explorado. Para Vallet, radica en la distinción entre los *fideicomisos de valor* y los *fideicomisos de bienes*. Cuando el causante sólo quiso conservar un valor patrimonial, parece aceptable admitir la enajenabilidad unida a una subrogación debidamente fiscalizada. Pero cuando lo que el causante quiso es que se conservaran bienes concretos y determinados, por la especial afición a los

misimos, no parece aceptable que quepa autorización alguna para enajenarlos.

Algo parecido podria desprenderse de las sentencias de 17 de abril de 1953 y 20 de octubre de 1954, según apuntamos en nuestra nota a la Resolución de 2 de marzo de 1956 (páginas 846 y siguientes, igual año, en esta Revista). El problema se aborda en la Compilación Catalana, especialmente en el artículo 190.

* * *

Hemos preferido mejor que una noticia o comentario al uso, exponer extractos o glosas de esa panorámica civilista que presenta Juan Vallet, uno de nuestros primeros tratadistas de Derecho privado en la actualidad.

Obra de madurez, de condensación de plurales meditaciones, pues su parte primera—y más extensa—es todo un tratado de Filosofía y Moral, de la que todos han de sacar provecho, tanto el que empiece el estudio como el ya avezado en esta inacabable materia civilística.

Y tan sugestiva de exposición que—al menos así nos sucedió a nosotros—una vez comenzada se hace imprescindible su total lectura, siquiera la profundidad de pensamiento del autor y contenido de materias, hagan necesario también más de un repaso de aquélla.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad.